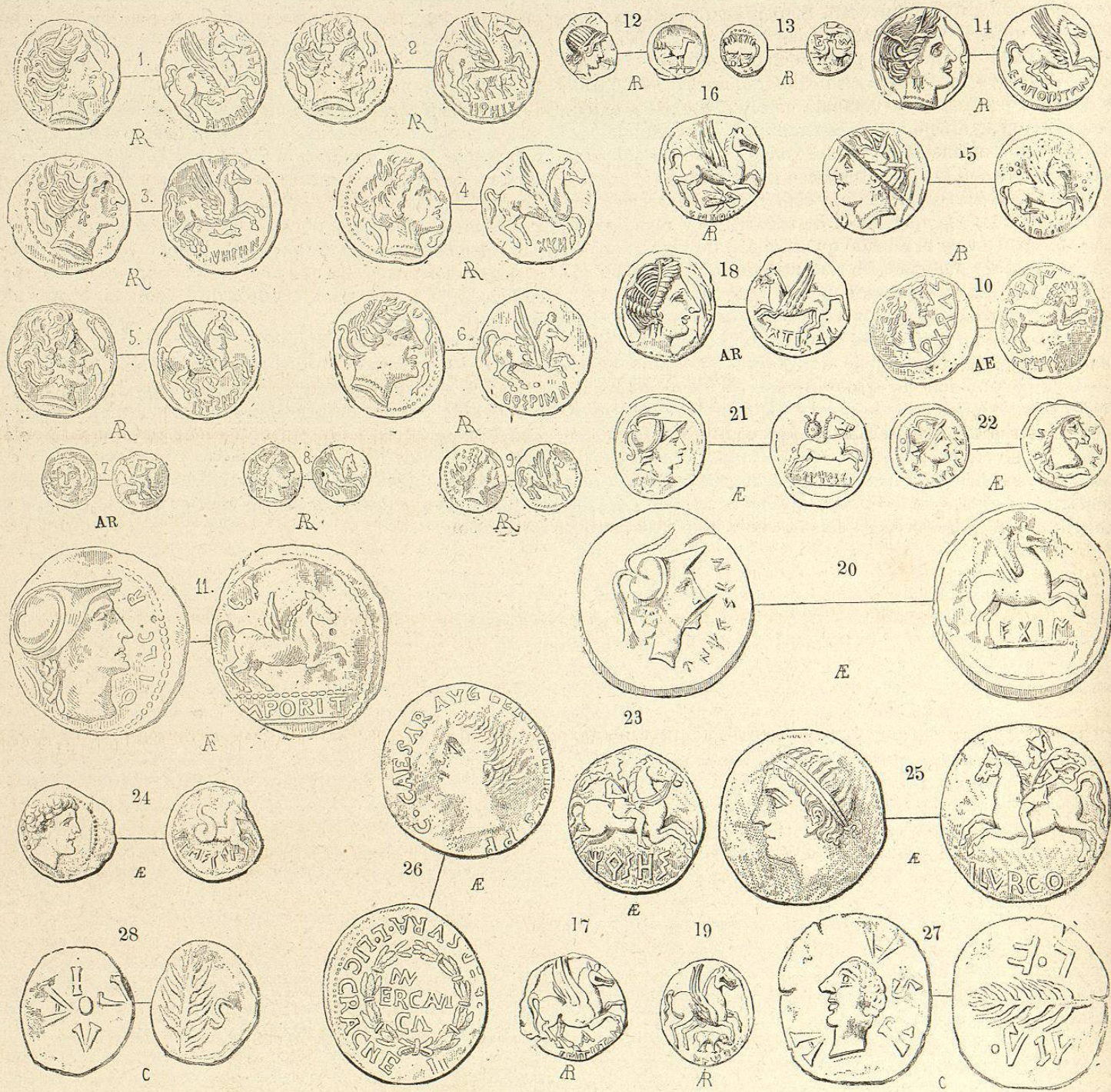


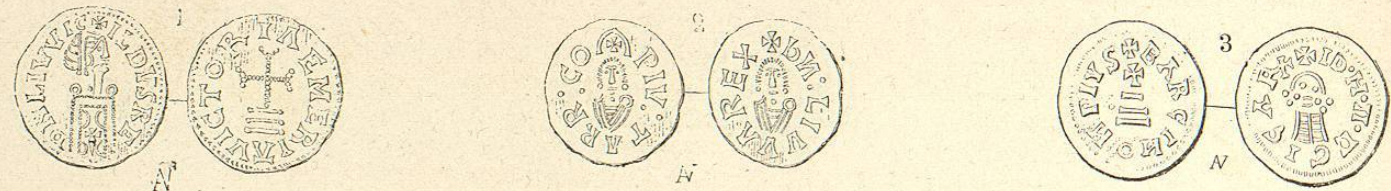
COMPLEMENTO

DE LA PARTE NUMISMATICA CORRESPONDIENTE A ESTE TOMO

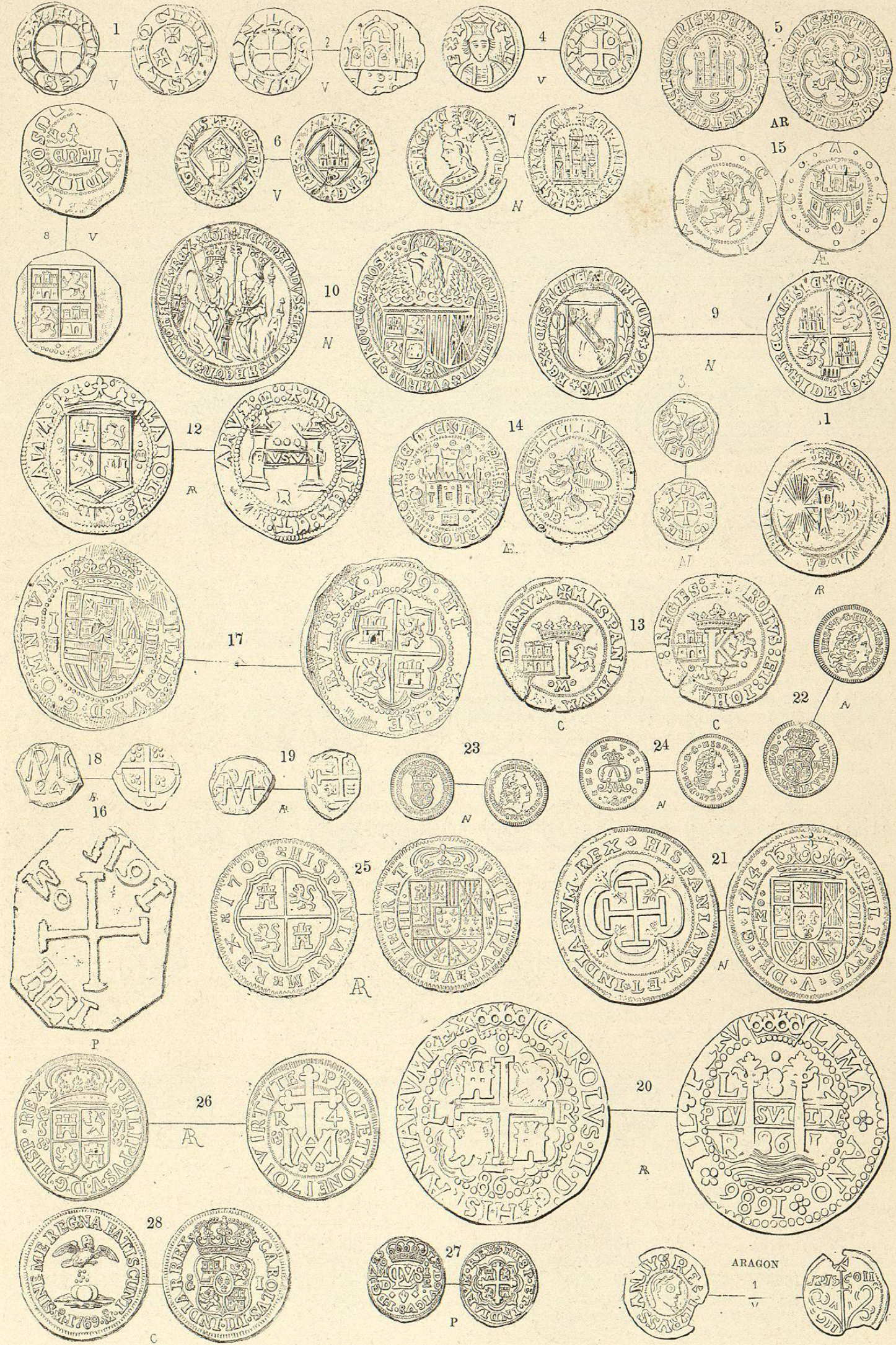
MONEDAS ANTIGUAS

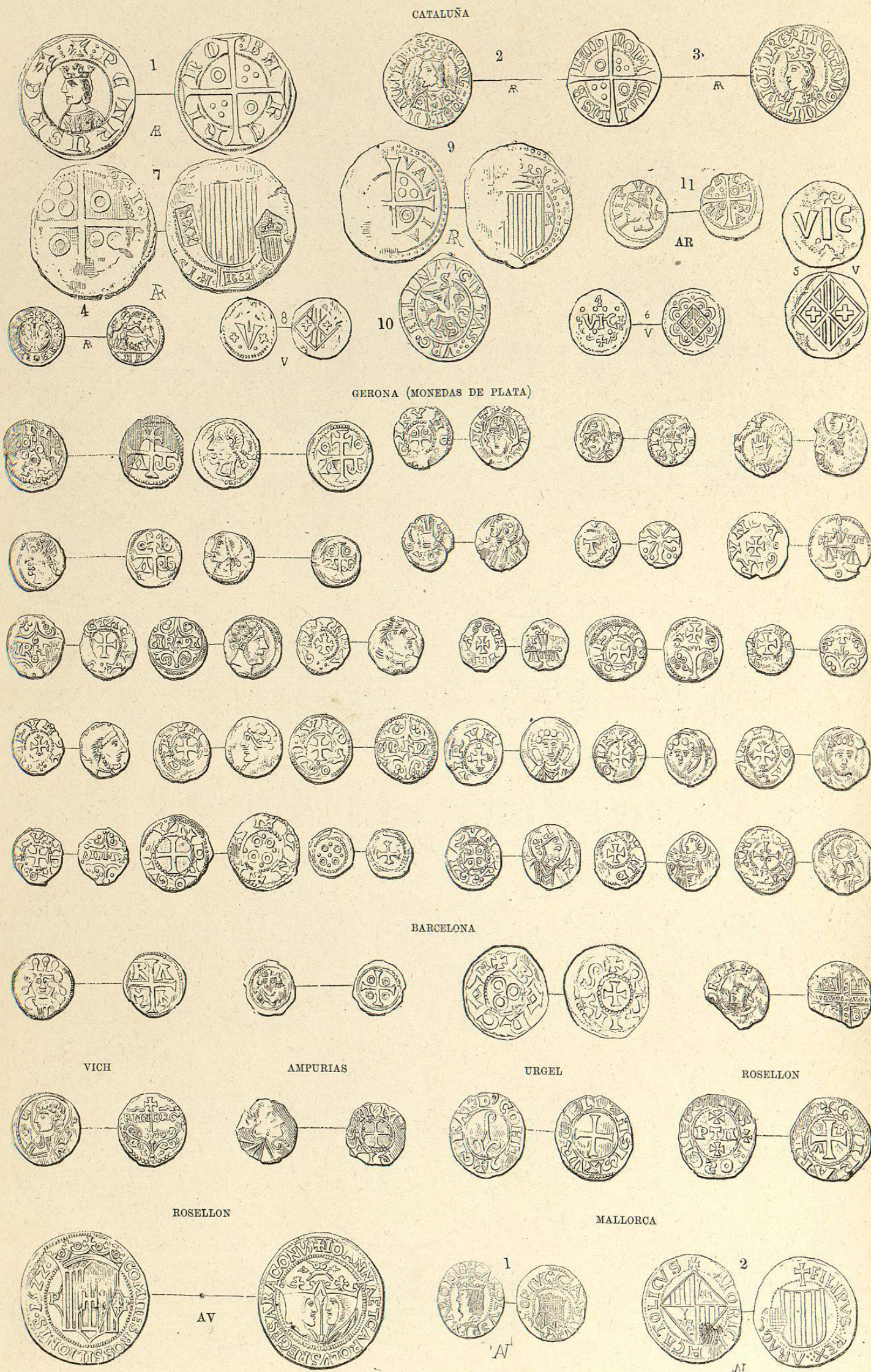


MONEDAS GODAS



CASTILLA





# APÉNDICES

## I

INSTRUCCION APROBADA EN 12 DE ENERO DE 1810 POR LA JUNTA CENTRAL Y GUBERNATIVA DEL REINO, PARA LA IMPOSICION Y EXACCION DE LA CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GUERRA, ACORDADA POR REAL DECRETO DE LA MISMA FECHA

Artículo 1.º Todos los habitantes de estos reinos han de satisfacer por vía de contribucion extraordinaria un tanto proporcionado á sus haberes.

Art. 2.º Para aventurar menos la justicia de la exaccion los contribuyentes sobre quienes ha de recaer, que serán todos los ciudadanos absolutamente en todos los estados y condiciones, sin otra excepcion que la de los que no tienen otros bienes que los sueldos de los empleos civiles ó militares, por cuanto estos contribuyen por el método prevenido en el real decreto de 1.º de este mes, se repartirán en veintidos clases, y en cada una se colocarán los vecinos de cada pueblo segun la diversidad de sus fortunas.

Art. 3.º A la mas ínfima pertenecerán los que no siendo absolutamente pobres ó meros jornaleros, tienen algun oficio ó industria de que viven, y se les reputa por tanto algun caudal, aunque sea módico, y se juzga que podrán contribuir con la limitada cuota de dos pesetas al mes ó noventa y seis reales al año. A proporcion que los ciudadanos vayan subiendo de estado se les cargará mayor suma de contribucion hasta llegar á la clase primera de la escala en la que la contribucion es de doce mil reales al año, ó mil reales al mes; y para que un vecino sea puesto en esta clase es necesario que su fortuna se regule á juicio prudente en millon y medio de reales de caudal. Si subiere de esta cantidad, por cada medio millon de caudal que se aumente, se aumentarán cuatro mil reales al año de contribucion.

Art. 4.º La escala de las clases y el tanto de contribucion que se ha fijado es en esta forma:

	Contribucion anual.	Corresponde á cada mes.
1.ª Por un capital estimativo de millon y medio de reales . . . . .	12,000	1,000
2.ª De un millon . . . . .	8,000	666 2 terc.
3.ª . . . . .	7,200	600
4.ª . . . . .	6,000	500
5.ª . . . . .	4,800	400
6.ª . . . . .	3,840	320
7.ª . . . . .	2,880	240
8.ª . . . . .	2,400	200
9.ª . . . . .	1,920	160
10.ª . . . . .	1,680	140

Art. 7.º Examinado detenidamente entre todos el modo de vivir de cada parroquiano y el conjunto de todas sus facultades, se le asignará clase segun la opinion que se tenga ó se forme sobre estos antecedentes de lo que podrá contribuir extraordinariamente en la actual crisis, en que todo debe ofrecerse á la patria con heroico desprendimiento.

Art. 10. Como solos los absolutamente pobres ó meros jornaleros están exentos de hacer este sacrificio, se comprenderá en él bajo el nombre de subsidio extraordinario de guerra el clero secular y regular; y como se habrán asignado clases tambien á uno y otro, al clero secular por personas, y al regular por casas ó conventos, se pasará copia autorizada de la regulacion que se les haya hecho á los Provisores ó Vicarios generales de la diócesis ó partido, para que manden hacer la exaccion por medio de la persona que nombren, á la que incumbirá poner la cantidad que colecte en la Depositaria ó Tesorería Real que se indicare, y para que esto así se cumpla, prestarán los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás preladados eclesiásticos todos los auxilios que cupieren en sus facultades, pues así especialmente se les encarga.

Art. 12. Si alguno de los contribuyentes no pudiese satisfacer su parte en metálico, podrá hacerlo en frutos ó efectos directamente útiles y de recibo que sirvan en especie para las provisiones del ejército, los que se le admitirán á los precios corrientes.

## II

REAL CÉDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO FECHA 8 DE JULIO DE 1810, EN QUE SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR EL REAL DECRETO DE 24 DE MAYO DEL MISMO AÑO, POR EL CUAL SE DESTINÓ LA MITAD DE LOS DIEZMOS PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS EJÉRCITOS, CUYOS ARTÍCULOS SON LOS SIGUIENTES:

I. «El clero secular y regular, que ha dado siempre ejemplo de desinterés religioso, y patriotismo... contribuirá, ínterin dure la guerra con Francia, con la mitad de sus diezmos por vía de subvencion extraordinaria.

II. »Se exceptuan del expresado servicio los curas párrocos y los que están sirviendo ó se nombraren para las prebendas ó beneficios que tienen aneja la cura de almas; pero los provistos nuevamente para las demás piezas eclesiásticas que no tengan dicha calidad, en vez de contribuir con la mitad de sus rentas segun lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 14 de abril último, quedan sujetos á esta subvencion extraordinaria.

III. »Igual servicio deberán hacer todos los demás partícipes en diezmos, de cualquiera clase y condicion que sean, sin excluir los dueños de las tercias reales enajenadas.

IV. »Todas las encomiendas de las órdenes militares y de San Juan de Jerusalem están sujetas á la misma carga en la sola parte de diezmos de granos que resulte, pagadas las obligaciones de justicia á que están afectas.

V. »Esta subvencion se ha de sacar de la masa general de diezmos, despues de separada la casa excusada, el noveno, las tercias reales de la corona, y los novales.

VI. »La otra mitad de los diezmos que quede y pertenezca á los partícipes, que no sean el clero secular y regular, la mitad de las tercias reales enajenadas, y los granos de las encomiendas, que no necesiten para su precisa subsistencia sus poseedores, y hayan de enajenar estos, ha de aplicarse igualmente á los suministros de los ejércitos y plazas; pero se les pagará religiosamente su importe al fin del año contado de una cosecha á otra, al precio medio que hubieren tenido en él.